



03/2022



2295

### ESTATUTOS SOCIALES

**ARTÍCULO 1º.- Denominación:** Bajo la denominación de "AGP REAL ESTATE 4, SOCIEDAD LIMITADA", se constituye una sociedad de responsabilidad limitada que se regirá por las normas legales imperativas, los Pactos de Socios que se formalicen entre los mismos y por los presentes estatutos.

**ARTÍCULO 2º.- Objeto social:** Esta sociedad tendrá por objeto lo siguiente:

La titularidad y explotación de toda clase de concesiones y derechos de superficie y la ejecución de contratos de obras que puedan adjudicar las administraciones públicas.

La gestión de cooperativas de viviendas en sus más amplios términos.

La adquisición, promoción, construcción, gravamen y explotación en régimen de alquiler o de cualquier otra forma, administración, comercialización y enajenación de toda clase de fincas urbanas y rústicos, así como la adquisición, promoción, ordenación, urbanización, parcelación, construcción, gravamen, comercialización y enajenación de terrenos, ya sea por cuenta propia o ajena.

La ejecución de obras de todas clases, para la propia sociedad o para terceros.

La administración, gestión, financiación, con fondos propios, y organización de las sociedades y empresas en que se mantenga participación y, en general, todas aquellas actividades propias de las sociedades holding.

Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades de objeto análogo.

Las operaciones o actividades sociales, que requieran titulación específica, serán realizadas por personas que ostenten la titulación legalmente exigida para los mismas.

Cuando alguna de las actividades que se incluyen en el objeto social fueran

1

materia propia del desarrollo de cierta actividad profesional, se entenderá que la actividad de la sociedad consiste en facilitar la prestación de los correspondientes servicios por los profesionales cualificados al efecto en nombre propio y bajo su responsabilidad profesional. Organizándola, coordinándola y disponiendo los medios necesarios al efecto.

**CNAE PRINCIPAL: 7022º.- Otras actividades de consultoría de gestión empresarial.**

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la propia sociedad total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo

Si entre las actividades comprendidas en el objeto social existen, en su caso, alguna o algunas que requieran titulación profesional, respecto de las mismas la Sociedad se constituye como de intermediación, quedando excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de Marzo, por lo que la sociedad intermediaría o mediaria, en la puesta de contacto entre el cliente y el profesional para la realización de la actividad correspondiente.

Si la Ley exige para el inicio de alguna de las operaciones del objeto social titulación especial, la obtención de una licencia administrativa, la inscripción en un Registro Público o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito en cuestión quede cumplido.

**ARTICULO 3º.- Comienzo de las operaciones y duración de la Sociedad. Fecha de cierre del ejercicio social:**

Las operaciones sociales darán comienzo desde el otorgamiento de la escritura de constitución.

La duración de la sociedad será indefinida.

La fecha de cierre del ejercicio social será el día treinta y uno de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 4º.- Domicilio social y web corporativa:** La sociedad tiene su domicilio en calle Marqués de Larios, nº 4, piso 2º, Oficina 209-210;



03/2022



CP 29005-Málaga.

El órgano de administración será competente, para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, así como la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Conforme al artículo 11 bis de la ley de sociedades de capital, la Junta General podrá acordar que la sociedad tenga una página web corporativa, pudiendo delegar en el órgano de administración la elección de la dirección URL o sitio en la web de la web corporativa, que una vez concretada deberá comunicar a todos los socios. Al órgano de la administración le corresponde la modificación, el traslado o la supresión de la página web.

#### **ARTÍCULO 5º.- Ámbito de ejercicio:**

La sociedad podrá ejercer las actividades establecidas en estos estatutos tanto a nivel local, como autonómico, como nacional pudiendo así mismo, intervenir a nivel internacional si así se requiriese.

#### **ARTÍCULO 6º.- Capital social, las participaciones en que se divide, su valor nominal y numeración correlativa:**

El capital social es de TRES MIL EUROS (3.000 €), y está dividido en TRES MIL participaciones sociales, por valor nominal, cada una de ellas de UN EURO (1 €), numeradas correlativamente desde la 1 a la 3.000, ambas inclusive.

Las participaciones son indivisibles y acumulables, y no tendrán el carácter de valores, no podrá estar representado por medio de títulos o de anotación en cuenta ni denominarse acciones.

#### **ARTÍCULO 7º.- Transmisión de participaciones.**

Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos inter vivos entre socios, así como la realizada a favor del cónyuge, de los ascendientes o descendientes del socio transmitente, o, en su caso, la realizada a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.

En los demás casos, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Capital, y con la particularidad de que, en caso de transmisión onerosa de participaciones sociales, si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones habrá de establecerse en seguridad del pago del aplazamiento, bien garantía real, tanto mobiliaria como inmobiliaria, o que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.

La garantía que habieren establecido las partes en el proyecto de transmisión será comunicada a la sociedad por el socio transmitente, juntamente con el precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación convenidas. En el supuesto de que por la naturaleza de la garantía proyectada ésta no pudiera ser prestada por el socio o socios que ejercitaran su derecho de adquisición preferente, la citada garantía, en su caso, será sustituida por aval de una entidad de crédito que garantice el pago del precio aplazado.

**ARTICULO 8º.- Régimen de transmisión forzosa:** La transmisión forzosa de las participaciones sociales se regirá por lo dispuesto en el artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

**ARTICULO 9º.- Régimen de la transmisión mortis causa:**

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio.

**ARTICULO 10º.- Copropiedad y usufructo de participaciones sociales:**

1. En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición.

2.- En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en



03/2022



el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

**ARTÍCULO 11º.- Intransmisibilidad de las participaciones:**

Hasta la inscripción de la sociedad, o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil, no podrán transmisiése las participaciones sociales.

**ARTÍCULO 12º.- Órganos de la Sociedad:**

Los dos Órganos sociales fundamentales son los siguientes:

- a) La Junta General de Socios.
- b) Los Administradores.

**ARTÍCULO 13º.- Junta General:**

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por la mayoría legal establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sujetos a los acuerdos de la Junta General.

Será competencia de la Junta General, todos y cada uno de los asuntos indicados en el artículo 160 y 161 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

La convocatoria de la Junta General se llevata a cabo por los Administradores, y, en su caso, por los liquidadores, en la forma y de acuerdo con lo establecido en los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 173, 174, 175 y 176 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. No obstante lo anterior, se establece expresamente que la convocatoria de la Junta se realice mediante su publicación en la página web de la sociedad si esta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley. O, en defecto de la página web de la sociedad, la convocatoria se realizará por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por

todos los socios en el domicilio designado a tal efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de al menos quince días hábiles computados a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último socio. En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, el cargo de la persona o personas que realicen la misma, la fecha y hora de la reunión, así como el orden del día, en el que figuraran los asuntos a tratar.

Se dejan a salvo las formas especiales de convocatoria por su antelación, por su contenido o por el medio o medios en que deba publicarse la convocatoria.

No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

En cuanto a la asistencia y representación a las Juntas Generales, se regirá en cuanto fuese aplicable, por lo dispuesto en el capítulo VI del Título V del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de La Ley de Sociedades de Capital. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

El Presidente concederá el uso de la palabra y determinará el tiempo de las intervenciones, y cuando deban darse por concluidas.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se divide el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo indicado anteriormente, el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los Estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las



03/2022



participaciones en que se divide el capital social. La autorización a los Administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la transformación, fusión, escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 100 de la Ley Concursal de conversión del crédito en participaciones sociales, el acuerdo de aumento de capital social necesario para la capitalización de créditos deberá suscribirse por la mayoría prevista en el artículo 198 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. A efectos del artículo 301.1 del citado texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, se entenderá que los pasivos son líquidos, están vencidos y son exigibles.

#### **"ARTÍCULO 13º-BIS.- Órgano de administración de la sociedad:--"**

La administración de la sociedad se podrá confiar a un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración, siendo atribución de la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos, sin necesidad de modificación estatutaria. En caso de Consejo de Administración, el número mínimo de sus componentes será el de tres y el máximo de doce. El Consejo se reunirá en su caso, cuando así lo disponga el Presidente. Para que tal sesión se considere válida, será necesaria la concurrencia presente o representada, como mínimo de la mayoría de los vocales. La representación se conferirá por carta dirigida al Presidente. La convocatoria se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 246 del T.R.L.S.C. El Consejo se entenderá válidamente constituido, siempre que estén presentes todos los Consejeros y acepten su celebración. El Presidente dirigirá las deliberaciones y someterá a votación las propuestas cuando considere que se ha deliberado suficiente sobre ellas. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes, teniendo cada uno derecho a un voto, sin perjuicio del quórum reforzado establecido en el artículo 249.2 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En caso de empate, el voto del Presidente o quien haga sus veces será decisivo. En el libro de Actas del Consejo de Administración, se

consignarán sus acuerdos, bajo la firma del Presidente y el Secretario o de aquellos Consejeros que les sustituyan.

Los Consejeros podrán llevar a efecto la emisión del voto a distancia anticipado en los Consejos de Administración, o la adopción de acuerdos "por escrito y sin sesión" (sin necesidad de reunirse formalmente en consejo de administración) siempre y cuando todos los consejeros manifiesten su conformidad para la adopción de los acuerdos sin necesidad de sesión; los asuntos sobre los que se recabe el acuerdo del Consejo sean susceptibles de voto simplemente afirmativo o negativo, o de elección de una, entre varias alternativas; las comunicaciones se realicen por escrito físico o electrónico o por cualquier otro medio de comunicación a distancia que garantice debidamente la identidad del sujeto que la realiza, así como la integridad de su contenido; y quede constancia fehaciente en acta del procedimiento seguido y de los acuerdos adoptados, expresando la identidad de los consejeros, la conformidad de todos ellos con el procedimiento, el sistema utilizado para formar la voluntad del Consejo y el voto emitido por cada Consejero.

El Consejo de Administración podrá designar, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, de entre sus miembros a uno o varios consejeros delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. No podrán delegarse, en ningún caso, las facultades expresadas en el artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

Todo acuerdo de modificación del modo de organizar la administración de la sociedad, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil. La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General, pudiendo ser administrador cualquier persona, física o jurídica, aunque no tenga la condición de socio. A los administradores nombrados no deberán afectarles ninguna de las prohibiciones e incompatibilidades previstas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones legales aplicables.

#### **El cargo de los administradores no está retribuido.**

Los administradores que independientemente de su cargo de administradores presten servicios a la sociedad, recibirán la retribución que le fije la Junta General en función de los servicios prestados y de su categoría laboral y en todo caso respectando el mínimo que le pueda corresponder



03/2022



conforme al convenio laboral que le sea aplicable.

**ARTÍCULO 14º.- Representación de la sociedad y plazo de duración del órgano de administración:**

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al órgano de administración. La atribución del poder de representación a los administradores se regirá por las siguientes reglas:

- a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.
- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde indistintamente a cada administrador, con un mínimo de dos y máximo de cinco.
- c) En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente por dos de ellos, con un mínimo de dos y máximo de cinco.
- d) En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. No obstante, y como se ha establecido en el artículo anterior de estos Estatutos, podrán atribuir el poder de representación a uno o varios miembros del Consejo a título individual o conjunto. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo de delegación nombre una Comisión ejecutiva o varios Consejeros delegados, se indicará el régimen de su actuación.
- e) El órgano de Administración designado ejercerá su cargo por plazo de tiempo indefinido.

Para ser Administrador Único o solidario no se requiere la condición de socio.

**ARTÍCULO 15º.- Facultades del órgano de administración:**

Son facultades del órgano de administración las indicadas en el artículo anterior de representación de la sociedad en juicio y fuera de él, y además, extendiéndose dicha representación a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos estatutos. No obstante, el órgano de administración, ostentará las siguientes facultades, que se relacionan a título meramente enunciativo, y no limitativo:

- a).- Todas las que directamente o por conexión pertenezcan al objeto

social, representando a la Sociedad en esta esfera en toda clase de actos y contratos, sean de administración o de disposición con uso de la firma social y la representación de la Compañía ante toda clase de personas naturales o jurídicas, de Derecho Privado y de Derecho Público.

b).- Ejecutar los acuerdos de la Junta General y vigilar su cumplimiento. —

c).- Administrar los bienes y recursos sociales pudiendo rendir, exigir, reconocer, aceptar y aprobar cuentas; hacer liquidaciones, cobros y pagos derivados de cualquier deuda o crédito, aunque sean libramientos del Estado, Provincia, Municipio, Organismos Autónomos u Órganos de las Comunidades Autónomas de España, dando o pidiendo los recibos adecuados, saldos y conformidades, concediendo quitas o esperas; abrir y autorizar la correspondencia; determinar el empleo, colocación o inversión de los bienes de la Sociedad; hacer y retirar giros y envíos; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones; constituir, modificar, extinguir y liquidar contratos de todo tipo particularmente de arrendamiento o subarriendo de bienes muebles o inmuebles, aparcería, seguro, pagando sus primas; trabajo y transporte de cualquier clase; desahuciar inquilinos, arrendatarios, aparceros, colonos, porteros, precaristas y todo género de ocupantes; asistir con voz y voto a Juntas de regantes, propietarios de edificios, condueños, Juntas Generales de Sociedades o consocios, Consejos de Administración o de cualquier otra clase; percibir las indemnizaciones que correspondan a la Sociedad por daños, seguros, expropiaciones o cualquiera otra causa.

d).- Dirigir los negocios sociales y las oficinas de la compañía, admitiendo y despidiendo obreros; nombrando, destituyendo y señalando las funciones de factores y empleados.

e).- Comprar, vender, permutar, traspasar o de otro modo adquirir y enajenar toda clase de derechos, acciones y bienes, muebles o inmuebles con las condiciones o pactos que libremente determine abonando y cobrando las cantidades que medien en las convenciones que realicen; aceptar y aportar bienes de todas clases para cesiones en pago y para pago de deudas; constituir, aceptar, conceder, ejercitar, modificar, cancelar y extinguir, incluso por desistimiento o renuncia toda clase de derechos reales de gocce o de garantía, incluso prenda, hipoteca mobiliaria o inmobiliaria y anticresis que podrá contratar incluso con las entidades bancarias o de crédito a que se refiere el apartado f) y entidades oficiales; ejercitar, transmitir, constituir y aceptar retractos, opciones, tanteos o cualquier otro derecho de preferente adquisición; aceptar y repudiar donaciones, legados y herencias, intervenir en las operaciones partpcionales, y constituir y aceptar servidumbres y demás



GT0398347

03/2022

derechos reales, realizar reservas, permutes y posposiciones de rango; constituir y extinguir comunidades ordinarias o especiales.

f).- Operar en Bancos, Cajas de Ahorros, incluso en los Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito a la Construcción, Banco de España, Banco Exterior de España, o cualquier otro banco oficial, existente o que se cree en el futuro, en toda clase de operaciones, sin limitación, activas o pasivas con garantías personales, reales o de valores haciendo en general cuanto permita la legislación o práctica bancaria; solicitando y disponiendo de anticipos de tesorería; y cobrar cuantos libramientos y órdenes de pago correspondan a la sociedad.

g).- Abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes, libretas de ahorro, ordinarias o especiales, en toda clase de Bancos, establecimientos de crédito, Cajas de Ahorros y demás entidades análogas relacionadas en el apartado f o ingresar en ellas o retirar de las mismas cualesquiera cantidades, mediante cheques, talones, transferencias o de cualquier otra forma; domiciliar pagos, aprobar extractos, contratar y usar cajas de alquiler o seguridad.

h).- Librar, aceptar, endosar, avalar, intervenir, cobrar, pagar, descontar y negociar letras de cambio, cheques, talones y demás documentos de giro y tráfico y requerir protestos de tales documentos mercantiles; hacer requerimientos de pagos de los referidos documentos.

i).- Dar o recibir dinero a préstamo, mediante el interés y condiciones que estime, por vía de apertura de crédito o en otra forma.

j).- Asistir a subastas de obras públicas o privadas y concursos judiciales y extrajudiciales así como concursos subasta, presentando proposiciones, constituyendo y alzando fianzas y suscribiendo escritos públicos o privados si fuese la Sociedad la adjudicataria, y concertar y contratar directamente con el Estado, Provincia, Municipio, Organismo Autónomos, Órganos de las Comunidades Autónomas de España y Entidades de todas clases.

k).- Otorgar prórrogas, constituir, retirar y exigir cancelaciones de depósitos, fianzas, prendas y otras garantías, incluso en la Caja General de Depósitos.

l).- Agrupar, segregar, parcelar, dividir, hacer declaraciones de obra nueva, y mejoras, rectificar linderos acomodar la situación registral a la realidad física, sujetar al régimen de propiedad horizontal y en general realizar en los inmuebles sociales cuantos actos puedan provocar asientos registrales, solicitando su extinción y cancelación y para ello instar la tramitación de toda clase de expedientes, otorgar los documentos públicos o privados y actas de notoriedad de todo tipo.

ll).- Representar legalmente a la Sociedad ante toda clase de Ministerios, Organismos, Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y Órganos de las Comunidades Autónomas de España, firmando los documentos de toda clase, así como ante toda suerte de Tribunales en cuantos juicios y expedientes tenga interés la Sociedad, civiles, penales, laborales, administrativos, contencioso-administrativos o de jurisdicción voluntaria, con facultades para interponer toda clase de acciones y excepciones, presentar escritos, ratificarse, recusar, tachar, proponer y admitir pruebas, interponer toda clase de recursos ya ordinarios o especiales, incluso casación y revisión, otorgar transacciones judiciales y extrajudiciales, allanarse a las demandas contra la Sociedad y someter las cuestiones litigiosas al juicio de árbitros de derecho o de equidad así como asistir con voz y voto en juntas de suspensiones y quiebras, todo con la mayor amplitud y sin limitación alguna, en toda índole de procedimientos litigiosos, recursos, expedientes cualquiera que sea el Tribunal, organismo, Autoridad y Oficina ante quien proceda, requerir la intervención notarial y toda clase de actos notariales.

Comparecer ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria para solicitar y obtener el certificado digital de la empresa.

m).- Otorgar y revocar en nombre de la Sociedad poderes a letrados y procuradores, gestores administrativos, asesores fiscales, graduados sociales y particulares, para que puedan representar a la Sociedad.

n).- Aprobar provisionalmente el balance y someterlo a la Junta General, ordenar la convocatoria de la misma, proponer las amortizaciones anuales del activo de la sociedad que se estimen convenientes, reparto de beneficios, constitución de fondos de reservas, nombramientos y separación de las personas necesarias a los fines sociales.

ñ).- Abrir, movilizar, continuar, renovar y liquidar cuentas de crédito, con garantía personal de valores o mercancías y realizar pignoraciones de éstas en todos los Bancos y Cajas de Ahorro relacionados en el apartado f).

o).- Suscribir, modificar y cancelar pólizas de todas clases, asegurar con garantía personal o real cualquier operación de las enumeradas en los apartados anteriores, afianzar débitos ajenos.

p).- Otorgar, formalizar y suscribir los documentos públicos y privados que fuesen precisos en relación con las facultades que le corresponden.

q).- Apoderar y revocar a terceros para realizar cualquiera de los actos comprendidos en el presente artículo.

r).- Ostentar la representación de otras personas, sean físicas o jurídicas, ejecutando cuantas facultades le confieran el poderdante, al apoderar la



03/2022

GT0398346

sociedad.

s).- Y en general, realizar todo cuanto sea útil y conveniente a la sociedad, aunque no esté comprendido en los apartados anteriores, dado su carácter enunciativo.

#### **ARTÍCULO 16º.- Separación de los administradores:**

El órgano de administración podrá ser separado de su cargo por la Junta General aún cuando la separación no conste en el orden del día. El acuerdo de separación de administradores se adoptará con la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones en que se divide el capital social.

#### **ARTÍCULO 17º.- Distribución de Beneficios:**

El beneficio que hubiera en cada ejercicio, si lo hubiere, se repartirá entre los socios en proporción a sus participaciones, sin perjuicio de las reservas legales o de las voluntarias acordadas por los socios en forma legal.

#### **ARTICULO 18º.- Disolución y liquidación de la sociedad:**

En cuanto a la disolución y liquidación de la sociedad se estará, en cuanto fuese aplicable, a lo establecido en los Capítulos I y II del Título X del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ARTÍCULO 19º.- Sociedad unipersonal:**

Caso de que la sociedad fuera constituida por un solo socio, o por cualquier razón deviniera a quedar con un solo socio, sea persona física o jurídica, este ejercerá las competencias de la Junta General, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma o la de su representante, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por los administradores de la sociedad.

En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.

La constitución de la sociedad unipersonal, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas

las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones se harán constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.

**ARTÍCULO 20º.- Derecho supletorio:**

En lo no previsto en estos Estatutos, regirá el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 21º.- Convenio Arbitral:**

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan producirse en cuanto a la interpretación de los presentes estatutos entre uno o más socios y la Sociedad o entre aquellos, se someten a la decisión de uno o más árbitros, con sujeción a lo establecido en la Ley de Arbitraje Privado, y dejando a salvo en todo caso los procedimientos establecidos por la Ley con carácter imperativo.

